

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 28 de noviembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26590
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 23 DE 1947 (NOVIEMBRE 14)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Organó Ejecutivo para arbitrar recursos con destino a la terminación de los preparativos, la instalación y la celebración de la IX Conferencia Internacional Americana, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Organó Ejecutivo para arbitrar los recursos necesarios, bien por medio de operaciones de crédito o por financiación especial, con destino a la terminación de los preparativos para la IX Conferencia Internacional Americana, la instalación y la celebración de la misma, hasta por la cuantía de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), para que los incluya en los Presupuestos de la presente y la próxima vigencias.

ARTICULO 2º Los preparativos a que se refiere el artículo anterior serán los enumerados a continuación, y los gastos que ordene la Junta estarán sometidos a las partidas que se les asignan por el presente artículo, así:

Capitolio Nacional	\$ 280.000.00
Palacio de San Carlos	165.000.00
Teatro de Colón	100.000.00
Ministerio de Relaciones	60.000.00
Panóptico (Museos)	320.000.00
Arborización	50.000.00
Quinta de Bolívar	50.000.00
Restaurante del Paseo Bolívar	50.000.00
Radiodifusora Nacional	35.000.00
Obras varias	100.000.00
Para la construcción de un barrio obrero	500.000.00
Para urbanizaciones y construcciones para empleados	380.000.00

Gastos de Secretaría General.

Personal, publicaciones, equipos, honorarios, etc.	884.000.00
Alojamientos	590.000.00
Espectáculos, deportes, agasajos y exposiciones	435.000.00
Uniformes de los limpiabotas	1.000.00
	\$ 4.000.000.00

ARTICULO 3º En caso de que resulten deficientes las partidas arriba anotadas, el Gobierno Nacional podrá, en la misma forma determinada en el artículo 1º, arbitrar nuevos recursos hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para cumplir los objetivos señalados en esta Ley.

ARTICULO 4º Los dineros destinados para barrio obrero serán manejados por la Alcaldía de Bogotá, para las obras de urbanización y construcciones del plan del barrio en el solar recientemente comprado en Quiroga. La partida destinada a urbanizaciones para empleados será manejada, asimismo, por el Municipio, y se destinará por éste para préstamos a las cooperativas de habitaciones, con un interés del tres por ciento (3%).

ARTICULO 5º El Capitolio Nacional estará destinado para el funcionamiento del Congreso, y, pasada la Conferencia Panamericana, no podrá ser ocupado para otras actividades sin el consentimiento del mismo.

ARTICULO 6º Teniendo en cuenta la cláusula novena del contrato sobre construcción de unas obras en el puerto de Tumaco, aprobado por el Ejecutivo el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947); en virtud de la cual el Gobierno está facultado para realizar cambios en los planos y especificaciones de las obras contratadas con la Frederick Snare, de Colombia, el Gobierno Nacional procederá a ordenar que dichas obras portuarias se ejecuten en la isla del Morro, por tener ésta mejores caracteris-

ticas para la construcción del puerto y el desarrollo de la población.

ARTICULO 7º En el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações de cada vigencia se incluirá precisamente la partida necesaria para el pago íntegro del personal que presta su servicio en los ramos de Control Fiscal y Estadística de la Contraloría General de la República, partida que en ningún caso será inferior al uno y cuarto por ciento (1¼%) del monto total del Presupuesto Nacional, que le corresponde fiscalizar cada año, incluyendo las rentas de destinación especial y los llamados Presupuestos Extraordinarios. Dentro del tanto por ciento anterior no se consideran comprendidas las apropiaciones que sean necesarias para el levantamiento del censo.

ARTICULO 8º Delégase en el Municipio de Medellín el planeamiento, dirección y construcción de las obras de canalización, cueiga, avenidas y puentes del río Medellín, entre el ancón de La Estrella y el ancón de Copacabana, lo mismo que la facultad de derramar y cobrar el impuesto de valorización por dichas obras, comprendidas las ya realizadas, impuesto que podrá cobrarse por tramos o etapas concluidos, no inferiores a quinientos metros.

PARAGRAFO 1º La Contraloría fiscalizará las inversiones, y el Ministerio de Obras Públicas designará un Interventor.

PARAGRAFO 2º Con los auxilios y aportes de la Nación y los aportes del Municipio de Medellín se creará el Fondo Retatorio del Río Medellín, al cual ingresarán también los recursos que se obtengan por concepto de valorización, y por préstamos que se consigan.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBAÑRA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre catorce de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Domingo ESGUERRA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 24 DE 1947 (NOVIEMBRE 14)

por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, quedará así:

Artículo 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

CONTENIDO

EN LA ULTIMA PAGINA.